



**RESOLUCIÓN NÚMERO 325/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600218516**

**ANTECEDENTES**

- I. El 23 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS)**, la siguiente solicitud de información:

*“Solicito de parte de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), copia fiel de original, en formato electrónico y modalidad de datos abiertos, de las observaciones o comentarios que realizaron respecto a la manifestación de impacto ambiental del proyecto 03BS2016T0007, denominado, PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS; así como todos documentos que obren en su acervo respecto a dicho proyecto y su evaluación en materia de impacto ambiental.”(SIC.)*

- II. El 21 de julio de 2016, la **DGGFS** emitió el oficio número **SGPA/DGGFS/712/1929/16**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que después de una búsqueda en el Sistema Nacional De Tramites (SINAT) localizó el proyecto denominado **“PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURISTICO CABO PELICANO”**, con clave **03BS2016T0007**, identificando el oficio **SGPA/DGGFS/712/1436/16** dirigido a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) mismo que contiene la Opinión Técnica de Manifestación de Impacto Ambiental, de la revisión al expediente administrativo del proyecto de mérito esa área advirtió que el proyecto se encuentra en Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), es decir la DGIRA, está llevando a cabo el proceso deliberativo para emitir la resolución en la materia, por lo que la información localizada en dicho oficio, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACION RESERVADA**, por el periodo de un 1 año o hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de conformidad por el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Opiniones técnicas de Manifestación de impacto Ambiental ante esta Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.	Contienen información que forma parte del procedimiento deliberativo de evaluación de impacto ambiental, que será considerada al emitir la resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto en mérito.	Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



**RESOLUCIÓN NÚMERO 325/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600218516**

- III. Con fecha 29 de julio del 2016, este Comité de Información en el Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (SISESI) herramienta de control y seguimiento de la SEMARNAT a las solicitudes de acceso a la información, requirió motivar el daño real, específico y demostrable como lo señala el artículo 104 de la LGTAIP y el vigésimo tercero de los lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información; así como de versiones públicas, en consecuencia la DGGFS atendió el requerimiento citado en el antecedente previo, bajo los siguientes términos:

*“PRUEBA DE DAÑO DAÑO REAL: Publicación de la Opinión Técnica ESPECIFICO: Dichas opinión es considerada por DGIRA para la emisión de la Resolución pero DGIRA puede considerarla o no para la tomo de decisión, motivo por el cual no puede ser publicada. DEMOSTRABLE: Hasta en tanto no se haya resuelto por DGIRA dicho trámite la información tiene que ser considerada como Reservada para que no afecte el interés público. El mayor beneficio para que la información no se publique es derivado de que todavía no DGIRA no ha resuelto la autorización. La información de debe clasifica por 1 año o hasta en tanto no sea emitida la resolución. Acreditar lo siguientes: I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/03119 de fecha 9 de mayo de 2016, solicitaron a esta Dirección General Opinión Técnica de la Manifestación de Impacto Ambiental. II. Dicha información consiste en opiniones, que participan en el proceso deliberativo; III. La información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, motivo por el cual es susceptible de no ser publicada. IV. Con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación de la Resolución”. (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 64 y 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP, 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 325/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600218516**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el último párrafo del artículo 108 de la LGTAIP y el último párrafo del artículo 97 y último párrafo del artículo 105 de la LFTAIP establece que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- IV. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- V. Que el artículo 114 de la LGTAIP y el artículo 111 de la LFTAIP establece las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.
- VI. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
  - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
  - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
  - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 325/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600218516**

- V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
  - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VI. Que el 20 de julio de 2016, la **DGGFS** mediante oficio número **SGPA/DGGFS/712/1929/16** y en su respuesta a la solicitud del Comité de Información a través del SISESI manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en:

De la búsqueda en el SINAT localizó el proyecto denominado "**PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURISTICO CABO PELICANO**", con clave **03BS2016T0007**, identificando el oficio **SGPA/DGGFS/712/1436/16** dirigido a la DGIRA mismo que contiene la Opinión Técnica de Manifestación de Impacto Ambiental, de la revisión al expediente administrativo del proyecto de mérito esa área advirtió que el proyecto se encuentra en PEIA, es decir la DGIRA, está llevando a cabo el proceso deliberativo para emitir la resolución en la materia, por lo que la información localizada en dicho oficio



SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 325/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600218516

"PRUEBA DE DAÑO DAÑO REAL: Publicación de la Opinión Técnica ESPECIFICO: Dichas opinión es considerada por DGIRA para la emisión de la Resolución pero DGIRA puede considerarla o no para la tomo de decisión, motivo por el cual no puede ser publicada. DEMOSTRABLE: Hasta en tanto no se haya resuelto por DGIRA dicho trámite la información tiene que ser considerada como Reservada para que no afecte el interés público. El mayor beneficio para que la información no se publique es derivado de que todavía no DGIRA no ha resuelto la autorización. La información de debe clasifica por 1 año o hasta en tanto no sea emitida la resolución. Acreditar lo siguientes: I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/03119 de fecha 9 de mayo de 2016, solicitaron a esta Dirección General Opinión Técnica de la Manifestación de Impacto Ambiental. II. Dicha información consiste en opiniones, que participan en el proceso deliberativo; III. La información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, motivo por el cual es susceptible de no ser publicada. IV. Con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación de la Resolución". (sic)

- VII. El Comité de Información de esta Secretaría **confirmó** a través de la **Resolución 271/2016** y **283/2016**, como información **reservada** las opiniones técnicas ingresadas ante la DGIRA por diversas autoridades, y/o relacionadas con la Consulta Pública que se lleva a cabo dentro del proceso de evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado "*PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS*" CON NÚMERO DE CLAVE 03BS2016T0007, por el periodo de un año o antes si concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima de acuerdo a los elementos proporcionados por la DGGFS y por la DGIRA señalados en las **Resolución 271/2016** y **283/2016**, emitidas por este Comité, es que se considera procedente la reserva de la información solicitada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previsto en el artículo 104 de la LGTAIP Vigésimo séptimo y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 325/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600218516**

los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44 fracción II; 103 primer párrafo, y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de la **información reservada** señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGGFS/712/1929/16** de la **DGGFS** y en su respuesta a la solicitud del Comité de Información a través del SISESI, por un periodo de un año o antes si concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGFS**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 04 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales